



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-4585/2020 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** SEBASTIÁN SARAGOS  
NAVARRO Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALEXANDRA D. AVENA  
KOENIGSBERGER, JOSÉ ALBERTO  
MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y RODOLFO  
ARCE CORRAL

**COLABORARON:** EDITH CELESTE  
GARCÍA RAMÍREZ Y LEONARDO ZUÑIGA  
AYALA

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veinte

Sentencia que **desecha** los escritos presentados por los actores, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Medios para la presentación de los medios de impugnación, específicamente, no se identifican el acto impugnado, los hechos ni agravios.

**CONTENIDO**

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
4. ACUMULACIÓN .....	3

## SUP-JDC-4585/2020 Y ACUMULADOS

5. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA .....	4
6. RESOLUTIVOS .....	6

### GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Juicios ciudadanos	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El catorce de septiembre de dos mil veinte,<sup>1</sup> Sebastián Saragos Navarro, José Gómez Méndez, Miguel Ruiz Hernández, Martha Isabel Nucamendi Vázquez, Blanca Patricia Reyes Hernández, Rossimelda Rodríguez Valviviezo, Albertina Pérez Cruz y Óscar Corona Hernández presentaron cada uno, ante las juntas distritales tres y siete en el estado de Chiapas, un escrito con la finalidad de promover juicios ciudadanos, limitándose a mencionar, como autoridad responsable, el Consejo General del INE.

**1.2. Remisión del Instituto Nacional Electoral.** El veintiocho de septiembre, el secretario ejecutivo del INE remitió a esta Sala Superior los escritos de los medios de impugnación presentados por las personas señaladas en el punto anterior.

**1.3. Turno a ponencia.** Mediante un acuerdo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-4585/2020, SUP-JDC-4592/2020, SUP-JDC-4599/2020, SUP-JDC-6843/2020, SUP-

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo que se precise lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-JDC-4585/2020 Y ACUMULADOS

JDC-6850/2020, SUP-JDC-6857/2020, SUP-JDC-6864/2020, así como el SUP-JDC-7456/2020 y turnarlos a la ponencia del magistrado instructor para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**1.4. Radicación.** Con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Medios, y en atención al principio de economía procesal, en esta resolución: **i)** se radican los medios de impugnación, y **ii)** se ordena integrar las constancias atinentes.

### 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver sobre los medios de impugnación señalados, ya que se tratan de juicios ciudadanos interpuestos en contra del Consejo General del INE.

Lo anterior de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 párrafo cuarto fracción V, de la Constitución; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80 y 83, de la Ley de Medios, por ser un medio de impugnación promovido por diversos ciudadanos, en principio, para controvertir los actos de un órgano central del INE.

### 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>2</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los juicios ciudadanos de manera no presencial.

### 4. ACUMULACIÓN

---

<sup>2</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

## SUP-JDC-4585/2020 Y ACUMULADOS

En los expedientes registrados se señala como responsable a la misma autoridad y existe similitud en los escritos presentados para promover los medios de impugnación, por lo cual, en atención al principio de economía procesal, para facilitar su pronta y expedita resolución, lo procedente es la acumulación.

Por ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los juicios ciudadanos **SUP-JDC-4592/2020**, **SUP-JDC-4599/2020**, **SUP-JDC-6843/2020**, **SUP-JDC-6850/2020**, **SUP-JDC-6857/2020**, **SUP-JDC-6864/2020** y el **SUP-JDC-7456/2020** se acumulan al diverso **SUP-JDC-4585/2020**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Debido a lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria en los expedientes acumulados

### 5. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que los presentes juicios ciudadanos deben desecharse, ya que actualizan uno de los supuestos de improcedencia establecidos en el artículo 9 de la Ley de Medios, en concreto, ya que no cumplen con los requisitos establecidos para la presentación de los medios de impugnación, al no identificar el acto impugnado ni plantear hechos y agravios.

Entre los requisitos establecidos en el artículo mencionado, se encuentran *i)* identificar el acto o resolución impugnado y *ii)* mencionar de manera expresa y clara los hechos en los que se basa la impugnación, así como los agravios causados. Sin embargo, estos requisitos no se cumplen en los escritos presentados en los presentes juicios ciudadanos, puesto que los promoventes se limitaron a mencionar el tipo de medio que promovían, sus nombres y la autoridad que consideraban responsable.

En dicho supuesto, el párrafo tercero del artículo mencionado establece que opera el desechamiento de la demanda:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-JDC-4585/2020 Y ACUMULADOS

“3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno”.

En el presente caso, los actores no señalan el acto que pudiera afectar sus derechos político-electorales y tampoco existen en el expediente elementos que permitan su identificación, así como tampoco se puede inferir del informe circunstanciado remitido por la autoridad señalada como responsable.

Esto se debe a que las demandas que originan estos juicios ciudadanos se presentaron en formatos preelaborados, en los que cada actor escribió a mano la información faltante para llenarlos, pero sin identificar el acto impugnado ni fecha de notificación, así como tampoco hechos y agravios. Si bien se menciona que a los escritos presentados se adjuntan los juicios ciudadanos, tal documentación no se entregó y, por tanto, no obra en los expedientes.

Así, los escritos presentados carecen de los requisitos establecidos en la Ley de Medios, pues omiten la mención de los hechos y agravios causados que permitieran aducir una lesión a su esfera de derechos; no se identifica, ni es posible desprender un derecho político electoral a restituir y, por tanto, no se advierte en qué sentido es necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional. Por ello, se concluye que es evidente que los presentes juicios ciudadanos son improcedentes conforme a la propia Ley y, en consecuencia, deben desecharse.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, 10, párrafo 1, inciso b) y 84, párrafo 1 de la Ley de Medios.

**6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **radican** los expedientes en la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**SEGUNDO.** Se **acumulan** los juicios ciudadanos en los términos precisados.

**TERCERO.** Se **desechan de plano** los juicios ciudadanos.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho. Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.